Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ERNESTO OLAYA PERDOMO
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00460-00**
Asunto	Niega Mandamiento
AUTO	**596**

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por el demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar la validez del endoso se requiere la firma del endosante, esto es, el tenedor legítimo del título, y la firma del endosatario.

Al respecto el artículo 661 del C. de Co., prescribe que para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

De la literalidad del título valor allegado pagaré No 1031974, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, se aprecia su endoso (firma Yeny Paola Largo en calidad de apoderada especial) a FC ALPHA CAPITAL CARTERA (firma Silvia Patarroyo en calidad de autorizada) y de este a ALPHA CAPITAL S.A.S, sin embargo de los documentos aportados para evidenciar las calidades de las personal facultadas para realizar el endoso se observa una autorización especial de Andrés Felipe Villa Córdoba en calidad de representante de Procesos y Canjes S.A a su vez apoderado especial de Fiduciaria Colpatria vocera y administradora de FC Alpha Capital Cartera, en el cual autoriza a la señora Silvia Ampara Patarroyo Bejarano para que realice

el endoso del título, pero dicho documento no contiene la rúbrica ni presentación personal del señor Villa Córdoba, Así las cosas, no existe claridad en los endosos realizados.

Circunstancia que debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, para efectos de predicar una legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

Sobre el particular el artículo 658 del C. de Co., estipula:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de ERNESTO OLAYA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b86eae9ed19800037d0c01b35fb6529979ffdde98019852ee4d3afb3888edf
Documento generado en 25/10/2021 04:00:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica